



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 OCT 2018  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ROGER LEANDRO RAMOS LOZANO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLITA.  
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2009-00306-00.  
AUTO N° AI 17-09-1598-18.

ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con las providencias del 14 de noviembre de 2017 y 25 de junio de 2018 de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, ponen de presente que se debe aclarar la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2016, en relación con el nombre del condenado como llamado en garantía con fines de repetición.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección del fallo, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 310 del C. de P. Civil y actualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que mantuvo el mismo sentido de la norma anterior, los cuales posibilitan que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa en la parte motiva se realizó el estudio de la responsabilidad del llamado en garantías con fines de repetición del señor LUÍS ANTONIO MORALES CUBILLOS, encontrándose responsable, por lo que se ordenó que se sirviera reintegrar al municipio el 30% de lo pagado por parte del municipio de Solita, Caquetá; sin embargo en la parte resolutive de dicho fallo, se condenó al señor LEXANDER GALLEGO LONDOÑO, encontrándonos ante un *lapsu calami*, pues como se advirtió, el análisis de la responsabilidad fue para con el primero, aunado a que como se manifestó en el fallo de primera instancia, el señor GALLEGO LONDOÑO, falleció el 16 de marzo de 2011.

En consecuencia, se estima necesario efectuar su corrección en la parte resolutive, a efectos de que en la misma se consigne que el nombre correcto de la referida demandante, quedando saneado el defecto aritmético del que adolece.

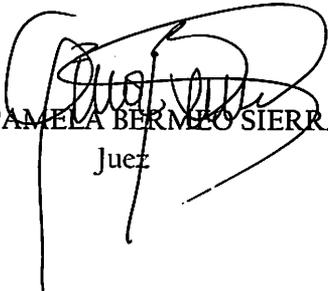
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

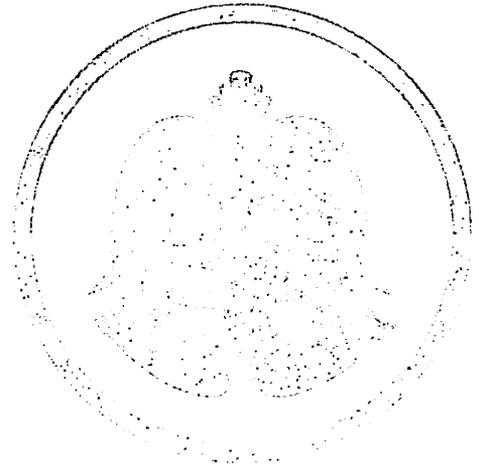
PRIMERO: CORREGIR el numeral "TERCERO:" de la parte resolutive de la sentencia ordinaria del 28 de junio de 2016, proferida por el Despacho, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de señalar expresamente que el condenado es el señor LUÍS ANTONIO MORALES CUBILLOS, así:

**TERCERO: CONDÉNESE** al llamado en Garantía por parte del Ministerio Público, el señor LUÍS ANTONIO MORALES CUBILLOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia y como consecuencia **ORDENAR** reembolse al municipio de Solita, Caquetá, el valor del 30% del valor que llegare a pagar con ocasión de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

República de Colombia  
-----  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 OCT 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-002-2011-00087-00  
ACCIONANTE: JESÚS MARÍA SILVA ROJAS  
ACCIONADO: NACION-SUPERSOCIEDADES-  
SUPERFINANCIERA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 175-09-1427-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 05 OCT 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-002-2011-00090-00  
ACCIONANTE: ORLANDO GUALTERO Y OTROS  
ACCIONADO: NACION-SIPERSOCIEDADES-SUPERFINANCIERA-  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 169-09-1420-18**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 05 OCT 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-001-2011-00098-00  
ACCIONANTE: ROBERTO ROJAS ROJAS, ROSA ANA MENDEZ PERDOMO, NANCY TORRES TRUJILLO  
ACCIONADO: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACION-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, LA NACION-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PROYECCIONES D.R.F.E EN LIQUIDACION JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176-09-1428-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia 05 OCT 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2007-00514-00  
ACTOR: FAYNORY SALINAS PENA Y OTROS  
NACION-MINDEFENSA-EJPERCITO NACIONAL  
AUTO I: 23-10-1541-18

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que al momento de obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 19/12/2017<sup>1</sup> se dispuso liquidar los remanentes y las costas del proceso si las hubiere y una vez culminadas dichas actuaciones proceder a archivar las diligencias, sin embargo, se advierte que dentro del proceso de la referencia no ha sido emitida sentencia de primera ni de segunda instancia, como quiera la providencia emitida por la referida corporación hace alusión al recurso de apelación que interpuso la parte actora ante la decisión proferida el 06/06/2012 por medio del cual el Juzgado 2° Administrativo de descongestión de Florencia-Caquetá clausuró el periodo probatorio por encontrarlo más que vencido y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por consiguiente, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado<sup>2</sup> al recabar la “... prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de rechazo, toda vez que, como se verá a continuación, la orden de corrección no tiene sustento legal alguno.”, se procederá a dejar sin efectos el numeral 2 del auto del 19/12/2017 proferido por éste Despacho Judicial, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso, y se contabilicen por parte de secretaría los términos de alegaciones finales y posteriormente ingresar el presente proceso al despacho para proferir la respectiva sentencia.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 2 del auto del 19/12/2017 proferido por éste Despacho Judicial, por medio del cual se dispuso liquidar los remanentes y las costas del proceso si las hubiere y una vez culminadas dichas actuaciones proceder a archivar las diligencias.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría del Despacho se contabilicen los términos de alegaciones finales, y una vez surtida la actuación anterior, devuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

<sup>1</sup> Fl. 137 c.2

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
ESCRITURAL

---

Florencia,

05 OCT 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2010-00128-00  
DEMANDANTE: HERMER PEÑA ORTEGA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
AUTO NÚMERO: AS 12-10-1530-18

Vista la constancia secretarial del 02 de octubre de 2018, obrante a folio 333, sería del caso proceder a analizar la solicitud de corrección elevada por la Actora, sin embargo, encuentra el despacho que la sentencia objeto de análisis, se trata de la proferida por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se proceda a remitir de manera inmediata el presente proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo que corresponda frente a la solicitud elevada por el apoderado de la Actora (folio 330-331).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

Consejo Superior  
de la Judicatura



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
ESCRITURAL

Florencia. 05 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ORTÍZ OVALLE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 18-001-33-31-701-2011-00245-00

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

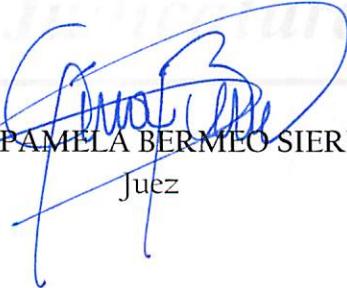
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez